

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

esa obligación convencionalmente (conf. Alterini, Atilio A., op. cit., quien afirma que éste es el criterio dominante en la doctrina notarial, en la doctrina jurídica civilista y en la jurisprudencia - notas 34 y 35 - ).

2) Sobre la base de lo expuesto, ninguna responsabilidad profesional puede imputarse a la escribana B. por no efectuar el estudio de títulos y, menos todavía, a la escribana F. P., que sí lo hizo. Otro tanto puede afirmarse respecto de los escribanos E. R. F. y A. D. P., con relación a las escrituras por ellos autorizadas, relacionadas en los párrafos "b" y "c".

3) El único de los escribanos involucrados en la presentación efectuada por los cónyuges B. - R. a quien sí puede reprocharse su actuación profesional es, obviamente, el escribano C. A. P., quien omitió autorizar la escritura que ha generado esta situación, la que, además, no guardaba el orden cronológico debido. Pero el escribano P. está jubilado y, en consecuencia, no se encuentra en ejercicio de la función notarial, lo que, en principio, imposibilita su juzgamiento y eventual aplicación de sanción, sin perjuicio de que, si así se considera procedente, pueda hacerse constar este antecedente en su legajo.

4) En cuanto a la implícita reclamación de responsabilidad civil por los daños y perjuicios que los presentantes dicen haber sufrido como consecuencia de la intervención de la escribana B., es tema que escapa a la competencia de este Colegio, por lo que los interesados deberán recurrir ante los tribunales correspondientes.

## **JURISPRUDENCIA**

### ***I. IMPUESTO DE SELLOS. Error excusable***

#### **DOCTRINA:**

1) En la excusabilidad por errores cometidos en el pago del Impuesto de Sellos, hay que tener en consideración el margen de la infracción cometida, o, dicho de otra forma, la diferencia entre lo ingresado y lo que se debió ingresar.

2) En el caso, el porcentaje fue del 3,30%, por lo que cabe recordar que la disposición 4513 / 79 de la Dirección General Impositiva, sobre graduación de multas, establece que: "... en principio, podrá admitirse la existencia de error excusable cuando la diferencia de impuesto no represente más del 20% del importe que hubiere correspondido declarar... ", con lo que queda sentado que dicho error se encuentra dentro de los llamados errores excusables en materia de diferencias tributarias.

3) Cabe señalar que con el reciente dictado del decreto 493 / 95 (B.O. del 26 / 9 / 95), reglamentado por resolución general 4095 / 95 (B.O. del 6 / 10 / 95), la supuesta infracción se encontraba igualmente condonada.

4) Debe destacarse que la conducta de la actora fue de un obrar normal y razonable, ya que depositó el impuesto en tiempo oportuno y a través de un medio idóneo cancelatorio y, aun computando que adolecía de un defecto en la cantidad real requerida, debe advertirse que tal suma no resultó

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

desproporcionada.

Juzgado Nacional Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2, Secretaría N° 3.

Autos: "Acquarone, María Teresita c / DGI s / juicio de conocimiento".

Buenos Aires, 24 de octubre de 1995.

Y Vistos: para sentencia esta causa caratulada en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 - Secretaría N° 3 - de la que Resulta:

1. Se presenta la escribana María Teresita Acquarone por apoderado y dice que viene a promover formal demanda contenciosa contra Fisco Nacional - Dirección General Impositiva - prevista en el art. 82, inc. a) de la ley N° 11683 (t.o 1978 y sus modificaciones), dirigida a apelar y a poner en crisis la resolución dictada por el organismo fiscal el 8 de enero de 1993 - S. CJ s y P. 232 / 91, resolución N° 2 / 93 R. I. S. V. - , por la cual, en su art. 1°, no se hace lugar al recurso de reconsideración interpuesto por su mandante el 29 de mayo de 1992; la demandada ratificó la multa de \$ 212,36, aplicada a la escribana Acquarone por la infracción que se le atribuye en el ingreso del tercer decanato, conjuntamente con la presentación de la declaración jurada del Impuesto de Sellos del mes de mayo de 1991, correspondiente al Registro de Contratos Públicos N° 475 de la Capital Federal. Hace reserva del caso federal. Solicita se declare la nulidad de la resolución que impuso la multa o se la revoque, con costas.

2. Se ordena a fs. 41 vta. se libre oficio a la D. G. I. en los términos del art. 84 de la ley 11683, el que fuera diligenciado a fs. 43 / 43 vta.

3. Que a fs. 49 / 54 se presenta la accionada por apoderado, quien efectúa una negativa general y particular de los hechos afirmados en la demanda; pide el rechazo de la demanda con la expresa imposición de costas.

Explica que el error incurrido por la actora es un error inexcusable y que la falta de intención de omitir el impuesto, aun cuando pueda constituir un atenuante de la sanción, no salva la objetivización de la infracción. Además, destaca la calidad que reviste la actora. Hace reserva del caso federal.

4. Que a fs. 57 y vta. se abre la causa a prueba, la que se produce y se encuentra agregada en autos. A fs. 125 se ponen los autos a los fines del art. 482 del C. P. C. C., haciendo uso de este derecho la actora a fs. 129 / 137 vta. y la demandada a fs. 139 / 139 vta.

5. Que a fs. 150 se dictó una medida para mejor proveer donde solicita al Tribunal Fiscal de la Nación para que informe si se ha dictado sentencia en la causa: "Acquarone, María Teresita; Heilborn de Leipschitz, Renata I, s / recurso de apelación", donde fue remitida la resolución en cuestión a fs. 155 / 160. Finalmente, a fs. 162, se llaman autos para sentencia, y

Considerando:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

I. Que, de manera inicial y para tener los aspectos fácticos y jurídicos de la litis bien diferenciados, cabe puntualizar en primer término dónde quedaría encuadrada la infracción correspondiente a la errónea liquidación de la declaración jurada del mes de mayo de 1991 y a una diferencia en la suma total del tercer decanato de Impuesto de Sellos del citado mes. Dicha multa se encuentra tipificada en el art. 64, inc. b) de la Ley de Sellos y no en el inc. a), ya que no es una omisión de pago - que se encuentra demostrada en la litis el ingreso del tributo - , sino de no haber cumplido con las disposiciones referentes al tiempo y forma de pago.

II. Que debo destacar que la ley de Impuesto de Sellos establecía en su Título Cuarto que todo lo contemplado expresamente en ella será regulado por la ley 11683, indicando que la omisión de pago de éste sería entonces sancionada con la multa que fija el art. 45 rigiendo a tal efecto las mismas causales de excusación (conf. Carlos M. Giuliani Fonrouge, Procedimiento Tributario, 5ª. ed., pág. 303). Es por ello que es correcto tomar lo establecido en el art. 45 de la ley 11683, que establece: "Por ser inexactas las declaraciones juradas y / o pago de impuestos presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento y ciento por ciento del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 46 y en tanto no exista error excusable".

III. Que, como principio fundamental, sólo puede ser reprimido aquel a quien la acción punible puede serle atribuida tanto objetiva como subjetivamente. Ello es así, pues a las infracciones y sanciones tributarias le son aplicables las disposiciones del Código Penal, salvo disposición expresa o implícita en contrario (conf. C. S. J. N., Fallos 287:74; en igual sentido, C. N. Cont. Adm. Fed., Sala III, in re: "García Navarro", del 26 / 6 / 93, Sala IV, in re: "Giacattoli SA c / Estado Nacional [DGI] del 4 / 4 / 95).

Que, en este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido también que la mera comprobación de la situación objetiva en que se halla el infractor no basta para configurar el delito, ya que las normas punitivas de la ley 11683 consagran el principio de la personalidad de la pena, que responde en esencia al concepto fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le puede ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (C. S. J. N., 2 / 9 / 68, Fallos 271:297 [LL 13 - 449; Impuestos, XXVI - 809]; 282:193; 284:42; 289:336; 290:202; 292:195; 303:1548).

Que a la luz de las consideraciones efectuadas resulta importante resaltar que en el caso de autos, al habersele intimado de pago a la actora, ésta efectivizó el pago total de la obligación fiscal (no de una parte de ella), habiendo formalizado, de esa manera, un cumplimiento espontáneo, depositando el primer día hábil posterior a la techa de su vencimiento - en la que se incluyeron los intereses por mora - , acreditando con esta actitud la rapidez en subsanar el error incurrido, sin que haya existido interpelación fiscal alguna. Estas circunstancias denotan con claridad meridiana la ausencia de intención de la accionante de ocasionar un perjuicio al fisco, en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

forma dolosa o culposa, sino, por el contrario, de tratar de subsanar el error incurrido, trayendo en consecuencia la permisión de descartar en forma total la configuración del ilícito citado.

IV. Que cabe, por último, establecer si existe o no error excusable, ya que el artículo 45 de la Ley de Procedimientos Tributarios lo enuncia como una posible eximición de responsabilidad a la presentación inexacta de las declaraciones juradas del Impuesto de Sellos, ya que el haber incurrido en error de hecho o de derecho es causal de absolución del contribuyente, pero a condición de que él sea excusable.

Con referencia al error excusable no existe una regla fija y exacta, debiendo necesariamente analizar cada caso particular y, desde luego, según el criterio del funcionario llamado a juzgar la situación planteada. Es decir, entonces, que el juzgador - funcionario administrativo o judicial - debe apreciar las características del caso, la conducta del infractor y la verosimilitud de los argumentos que éste invoque en su descargo.

En este sentido, si algo se pudiera decir con carácter general es, únicamente, que el error excusable requiere un comportamiento "normal" y "razonable" del sujeto frente al evento en cuestión; si la persona procedió con la prudencia que exigía la situación y pese a ello incurrió en omisión no se la puede condenar (conf. Carlos M. Giuliani Fonrouge, Procedimiento Tributario, 5ª. ed., págs. 299 / 300).

Que en las condiciones precedentemente expuestas, debo concluir que la conducta de la actora fue de una obrar normal y razonable, ya que depositó el impuesto en tiempo oportuno y a través de un medio idóneo cancelatorio y, aun computando que adolecía de un defecto en la cantidad real requerida, debo advertir que tal suma no resultó desproporcionada.

Desde esta perspectiva, debo agregar que sobre su excusabilidad tengo en consideración el margen de la infracción cometida, o, dicho de otra forma, la diferencia entre lo ingresado y lo que se debió ingresar. Recuerdo que tal porcentaje fue del 3,30%, por lo que cabe recordar que la disposición N° 4513 / 79 del organismo fiscal, sobre graduación de multas, establece que: "...en principio, podrá admitirse la existencia de error excusable cuando la diferencia de impuesto no represente más del 20% del importe que hubiere correspondido declarar..." (v. art. 8°) Y de esta forma queda sentado que dicho error se encuentra dentro de los llamados errores excusables en materia de diferencias tributarias.

V. Que sin perjuicio de lo expuesto, y sin que ello implique en modo alguno modificar la solución a la que se arriba en los párrafos precedentes, sabe señalar que con el reciente dictado del decreto N° 493 / 95 (B.O. del 26/19/95), reglamentado por la resolución general 4065 / 95 (B.O. del 6 / 10 / 95), la multa aplicada por la Dirección General Impositiva - de haber sido procedente, cosa que en definitiva no ocurre - se encontraba igualmente condonada. En efecto, el art. 1° de la norma citada en primer término expresamente dispuso: "...con carácter general, la condonación de los intereses resarcitorios y / o punitivos, de las multas y demás sanciones, firmes o no, ... emergentes de las obligaciones o infracciones impositivas y de los recursos para la seguridad social, vencidas o cometidas al 31 de julio

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de 1995..." y en la medida que los deudores: "a) hayan cancelado el capital con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto..." (art. 1°) (vigente, cabe aclarar, desde el 26 / 9 / 95, fecha de su publicación en el Boletín Oficial; conf. art. 29).

VI. Que en punto a las costas del pleito, éstas deberán ser íntegramente soportadas por la demandada, habida cuenta de que no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 68 del Código Procesal.

Por lo expuesto, fallo:

1. Hacer lugar a la demanda interpuesta por la escribana Acquarone, María Teresita contra la Dirección General Impositiva. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución dictada por el organismo fiscal el 8 de enero de 1993 - S.C.J. s y P. 232 / 91, resolución 2 / 93 R.I.S .V. - .

2. Imponer las costas del pleito a la vencida (art. 68 del C. P. C. C.).

Teniendo en cuenta el mérito, extensión y eficacia de la labor desarrollada, la naturaleza del pleito y de conformidad con lo dispuesto por el art. 8° de la ley 21839, modificada por el art. 12, inc. e) de la ley 24432 (que resulta de aplicación en razón del escaso valor económico en juego) y toda vez que los mínimos legales deben aplicarse en virtud de la extensión de la labor profesional, ya que comprende la actuación del letrado en un proceso en el que se hayan cumplido todas las etapas (conf. C. N. Cont. Adm. Fed., Sala III, causa 1339 / 90, del 28 / 3 / 95), regulo los honorarios del letrado apoderado de la accionante, doctor José Osvaldo Casás, en la suma de setecientos pesos (\$700) (arts. 6°, 7°, 9°, 37, 38 y cit. del Arancel cit.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese. - Sergio G. Fernández.

**Error de hecho excusable en la confección de la declaración jurada y pago del Impuesto de Sellos(\*) (416)**

EMIR JOAQUÍN PALLAVICINI

**1. INTRODUCCIÓN**

Recientemente tuve oportunidad de referirme en esta misma Sección, comentando un fallo del Tribunal Fiscal de la Nación, al tema del error excusable en el campo tributario y más específicamente en el Impuesto de Sellos de la Capital Federal, como en los ordenamientos fiscales nacional y provinciales ("El error excusable y la inculpabilidad en materia tributaria", Rev. del Notariado, N° 838, págs. 528 y sigtes.). Hoy vuelvo sobre el mismo instituto.

**2. ANTECEDENTES EN LA INSTANCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA**

El aspecto saliente en este caso viene dado por tratarse aquí de un error de hecho, más precisamente de cálculo al momento de confeccionar la escribana María Teresita Acquarone las respectivas declaraciones juradas mensuales y efectivizar el pago del Impuesto de Sellos por el tercer decanato de 1991.

En dicha oportunidad, al aplicar la alícuota respectiva al precio de venta de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

un inmueble se incurrió en un error que se tradujo en una merma en el ingreso fiscal, de Australes 928, hoy \$ 0.0928, e, igualmente, al sumar el impuesto resultante de las distintas escrituras del período se totalizó Australes 15.551.572, cuando en realidad la adición de las obligaciones impositivas debió ascender a Australes 16.081.572 con un menoscabo de la obligación tributaria de Australes 530.000, hoy \$ 53. Consecuentemente, la suma de ambas diferencias, sobre un total cancelado de \$ 1.551.572, arrojaba un crédito fiscal impago de \$ 53.0928 (léase cincuenta y tres pesos, novecientos veintiocho diez milésimos), importe oportunamente reclamado por el fisco e ingresado con intereses por la escribana.

Cabe advertir que la diferencia faltante, e ingresada con intereses al primer requerimiento de la Dirección General Impositiva, representaba del total del Impuesto de Sellos devengado en dicha ocasión el 3.30% (el tres enteros con treinta centésimos por ciento), lo que permitió fundamentar en la defensa en sede administrativa y en la posterior demanda contenciosa que se estaba en presencia de un error de cálculo excusable, exteriorizado en la propia declaración jurada.

Sustanciado el sumario en sede administrativa - S.CJ s y P. N° 232 / 91 - , el 6 de mayo de 1992, la División Jurídica de la Región Impuesto de Sellos y Varias, aplicó a la escribana titular del registro, una multa de \$ 212,36, equivalente a cuatro veces la diferencia originaria en el Impuesto de Sellos.

Una curiosidad de la resolución referida en el párrafo precedente, que incluso convalida que la falibilidad se hace presente a menudo en el obrar de los humanos por ser consustancial a su naturaleza imperfecta, más allá de la diligencia y cuidado que se ponga en el cumplimiento de los diarios quehaceres profesionales, atención de responsabilidades y observancia de obligaciones, es que en la misma el señor juez administrativo firmante de la resolución predicó literalmente que se recababa de la escribana celo y diligencia extremos para el "incumplimiento" de las obligaciones tributarias, lo que evidenciaba que tal texto era consecuencia de un excusable error de transcripción o de tipeo, ya que debía descartarse, obviamente, que se tratara de un grosero desconcepto sustancial, o una impericia manifiesta en el uso de los códigos del lenguaje común de nuestra habla castellana, más aún, cuando se estaba en presencia de un acto trascendente de naturaleza sancionatoria, refrendado por un funcionario que debe ser profesional del derecho o contador, a resultas del art. 10 de la Ley de Procedimientos Tributarios.

Así las cosas, contra la resolución indicada en el párrafo precedente, se interpuso recurso de reconsideración para ante el superior (art. 78, inc. a, de la ley N° 11683, t.o 1978 y sus modificaciones). De todos modos, la nueva instancia administrativa se pronunció el 8 de enero de 1993, nuevamente en forma adversa a la escribana, bajo la firma de la Jefatura de la Región Impuesto de Sellos y Varios.

### **3. EL JUICIO**

En tales condiciones, la escribana promovió demanda contenciosa ante la Justicia Federal, atento lo previsto por el art. 82, inc. a), de la Ley de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Procedimientos Tributarios, atacando la sanción aplicada.

En sede judicial, el fisco propició el mantenimiento de la multa sobre la base de las siguientes argumentaciones:

a) En su entender, la configuración del error excusable como causal exculpatoria sería "reconocida en nuestro derecho tributario cuando proviene de una razonable oscuridad de la norma, ya sea que se deba a textos intrincados o contrapuestos o simplemente a criterios interpretativos distintos que coloquen al responsable en la posibilidad de equivocarse razonablemente" (sic), lo que excluiría de su campo de acción el error de hecho, y dentro de éste al error de cálculo, ya que en tal supuesto la omisión de pago se motivaría en la propia actividad del responsable, aunque lo sea a simple título culposo.

b) "La calidad de profesional de la actora, con años de destacada trayectoria, a estar a sus dichos; las responsabilidades de su cargo derivadas de la función y lo preciso del texto legal" (sic), impedirían que su conducta encuadrara en el error excusable, citándose a tal efecto el art. 929 del Cód. Civil, en cuanto allí se dispone: "El error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable" (sic).

c) Para la Dirección General Impositiva, la escribana habría sido pasible de una anterior sanción fiscal, haciéndose alusión a un informe producido en las actuaciones administrativas agregadas por cuerda, añadiéndose que tal extremo debió ser objeto de consideración al momento de la graduación de la pena.

Pasaré directamente a resaltar las acertadas conclusiones de la sentencia, las cuales revisten, sin duda, un indiscutible valor doctrinal. Ellas son:

1. Tipifica la presunta infracción como subsumible en el art. 64, inc. b) de la Ley de Impuesto de Sellos (t.o. 1986 y sus modificaciones), y no en el inciso a), ya que no se trataría de una omisión al pago del impuesto, sino de un incumplimiento de las disposiciones referentes al tiempo y forma de su ingreso.

2. Hace hincapié, no solamente en las consecuencias que se derivan del error conforme las disposiciones de la ley del gravamen - art. 75 - , sino también en lo previsto por el art. 45 de la Ley de Procedimientos Tributarios, en cuanto allí se dispensa de multa en los supuestos en que ha existido error excusable.

3. Trae en su respaldo una sólida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la cual se consagra el principio de la personalidad de la pena, que responde en su esencia al concepto fundamental de que "sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente".

4. Pondera la conducta de la escribana, quien, al primer requerimiento de la diferencia, procedió a su cancelación inmediata.

5. Precisa la noción de "error excusable" y la extiende al campo de los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

errores de hecho y, dentro de ellos, a los errores de cálculo, remarcando que la diferencia entre lo ingresado y lo que se debió ingresar fue del 3,30%, recordando al efecto la disposición N° 4513 / 79 de la propia Dirección General Impositiva a tenor de cuyo art. 8° se consagra que: "En principio, podrá admitirse la existencia de error excusable cuando la diferencia de impuesto no represente más del 20% que hubiere correspondido declarar" (Corti, Aristides H. M. y otros, Procedimiento Fiscal - Ley 11683 y Complementarias - . Análisis Integral, pág. 203, Editorial Tesis, Buenos Aires, 1987).

6. Toma en cuenta, sobre la base del dictado de una medida de mejor proveer, que el Tribunal Fiscal de la Nación había revocado la multa aplicada por la Dirección General Impositiva a la escribana, al fallar la causa: "Acquarone, María Teresita; Heilborn de Leipschitz, Renata I., s / recurso de apelación", y en virtud de ello, que la accionante no registraba antecedentes por sanciones tributarias.

7. Destacó, sin que ello importara modificar la solución a que se arribara en la sentencia, que por el dictado del decreto N° 493 / 95, de haber sido procedente la multa, igualmente se encontraba condonada.

8. Impuso las costas al fisco, regulando los honorarios del letrado apoderado de la escribana, atento el escaso valor económico en juego, no en un porcentaje del mismo, no en el mínimo legal, ponderando la extensión de la labor profesional cumplida. Consecuentemente, los honorarios fueron fijados en \$ 700, cuando la multa recurrida y finalmente dejada sin efecto ascendía a sólo \$ 212,36.

#### **4. CONCLUSIONES**

En síntesis, nos hallamos en presencia de un fallo que merece ser exaltado por todos aquellos que nos encontramos ligados al quehacer notarial; somos conscientes de las desproporcionadas responsabilidades tributarias que a menudo se derivan del ejercicio de esta profesión, y cotidianamente tomamos noticia de las arbitrariedades en que incurre el fisco.

## ***II. INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Redargución de falsedad. Incidente. Intervención del oficial público autorizante***

### **DOCTRINA:**

El incidente de redargución de falsedad previsto por el art. 395 del Cód Procesal, requiere inexcusablemente la intervención - en carácter de litis consorte pasivo necesario - del oficial público autorizante, pues no podría declararse la falsedad del instrumento, con las consiguientes responsabilidades del fedatario, sin haberle concedido oportunidad de defensa y prueba, hallándose ello vinculado al carácter indivisible de la declaración intentada, por cuanto no puede sostenerse su falsedad con relación a las partes y su autenticidad respecto del autorizante.

Cámara Nacional Civil, Sala A.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Autos: "Acuña de Guillamet, Ana M. c / Baigorri, Alfredo O. y otro"(\*) (417)

2ª Instancia. - Buenos Aires, octubre 21 de 1994.

Considerando: 1. Promovida la ejecución hipotecaria, y aun antes de librarse el mandamiento, la ejecutante exteriorizó haber tomado conocimiento de una escritura de cancelación de la hipoteca, otorgada por quien no sería su mandatario, y ofreció medidas de prueba sin que se hubiera llegado al período contencioso. Opuesta la excepción de pago la contestó reiterando aquella narración. En esencia, sostiene que el poder con el que Segundo M. Suárez intervino en el acto de cancelación no fue otorgado por ella y que su firma fue falsificada en la escritura pública referida. Se trata, como se advierte, de invocación de falsedad material.

Ahora bien, sabido es que el instrumento público hace plena fe, tanto entre partes como respecto de terceros, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia (art. 993, Cód Civil), entre los que se encuentra la firma por la poderdante de la escritura de poder especial del 13 de agosto de 1992 pasada por ante el escribano Arón Siganevich (fs. 28 / 29 y referencias del acta notarial de fs. 30 / 31). Para destituir su valor probatorio no basta la promoción de querrela o redargución de falsedad, como parecería indicar literalmente el precepto: la fe del instrumento subsiste hasta la declaración judicial de falsedad (Llambías, Tratado de Derecho Civil, Parte General, 7ma. ed., 1978, t. II, N° 1674. p. 445) o, más concretamente, hasta que esa declaración resulte de sentencia firme (autor cit. . con la colaboración de Patricio Raffo Benegas, Código Civil Anotado, t II - B, p 167).

Quien postula esa declaración puede interponer una pretensión autónoma, o bien el incidente regulado en el artículo 395 del Cód. Procesal. Este último se desenvuelve en dos fases: la impugnación, que es acto procesal preparatorio cuyo contenido debe limitarse a la afirmación de la falsedad, y el incidente que debe deducir en 10 días, con el aporte de la prueba correspondiente, bajo apercibimiento de caducidad (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. IV, N° 434, págs. 456 / 460). En el caso, la impugnación se produjo el 19 de abril de 1993 (ver cargo fs. 34 vta.), en tanto la respuesta a la excepción data del 2 de julio de 1993 (ver cargo de fs. 55), fechas entre las cuales transcurrió dicho plazo, sin que se promoviera incidente alguno en tal sentido.

Al margen de este aspecto ritual, como la ley de fondo permite que la pretensión declarativa de falsedad se instaure mediante acción civil o criminal (art. 993 cit.), aunque se considerase - con gran amplitud de criterio - que la remisión al fuero penal ordenada de oficio a fs. 35 hubiese importado la querrela o redargución de falsedad prevista en esa norma, el resultado no puede ser otro que el que arribó el pronunciamiento en crisis. En efecto, tanto el incidente como la pretensión autónoma requieren, inexcusablemente, la intervención como parte del oficial público autorizante

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

porque no se podría declarar que el instrumento es falso, con las consiguientes responsabilidades del fedatario, sin haberle dado oportunidad de defensa y prueba. Queda así impuesto un litis consorcio pasivo necesario, ligado forzosamente a la índole indivisible de la declaración que se impetra, desde que el instrumento no puede declararse falso en las relaciones entre las partes y seguir siendo auténtico respecto del autorizante. En autos, no se ha dado intervención como parte al escribano Arón Siganevich, que la actora ofreció como testigo y después desistió. Tampoco la instrucción tomó la indagatoria al escribano Siganevich, hasta el 26 de julio de 1994, en que se certificó el legajo de fotocopias obrantes a la vista, al parecer por no haber localizado su paradero (ver edicto de fs. 151 del presente). Además, no se ha dictado sentencia, en ninguno de los fueros, que declare la falsedad aducida y que, pasada en autoridad de cosa juzgada, determine la ineficacia probatoria del documento impugnado; ni, a todo evento, podría considerarse configurada en la especie la hipótesis prevista por el art. 1101 del Cód. Civil, toda vez que la propia interesada, pudiendo construirse en querellante no lo hizo así, manifestando por el contrario su apoderado en sede penal, que dejaba "bien en claro y explícitamente que en ningún momento tuvo la intención de formalizar denuncia penal alguna...", por lo que solicita se archiven las presentes actuaciones" (ver fs. 5 / 6, legajo de fotocopias certificadas, venido ad effectum vivendi).

Por consiguiente, no resulta atendible la pretensión de que se aprecie en el presente el mérito del peritaje caligráfico producido en sede penal, independientemente de lo que en su oportunidad deberá allí resolverse, por lo que al subsistir la fe del instrumento público de apoderamiento con la declaración efectuada por el mandatario en la escritura de cancelación (fs 105 / 106, remitida por el escribano Jorge A. Laporta a fs. 107) queda probado el presupuesto de hecho de la excepción de pago. Por tanto, la sentencia que, al admitirla, rechaza la ejecución, debe ser confirmada.

En cuanto a la imposición de costas, responde al principio objetivo previsto con mayor rigor para este tipo de proceso (art. 558, Cód. Procesal).

Por estas condiciones, se resuelve: Confirmar la sentencia de fs. 164 / 165 en todo cuanto fuera materia de recurso, con costas de esta instancia a la apelante vencida. Atento lo resuelto precedentemente, la demanda ha sido rechazada; por tanto, para regular honorarios a los profesionales intervinientes en la causa corresponde considerar, como monto del juicio, la suma reclamada al promoverse la acción (conf. CS, Fallos, 303:357; esta Sala H, 118.555, 15 / 11 / 92 y sus citas).

Dicho quantum no es otro que el que surge de fs. 18, a fin de abonar la tasa de justicia.

En virtud de estas razones, meritando la extensión e importancia de los trabajos realizados, etapas cumplidas, y lo dispuesto por los arts. 1°, 6°, 7°, 9°, 19, 37 y 40 de la ley 21839, se confirma la regulación de fs. 164 vta. en favor del doctor J. G. G. Z. - Hugo Molteni. - Ana M. Luaces. - Jorge Escuti Pizarro.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**Fe pública notarial. La redargución de falsedad(\*) (418)**

Pilar Rodríguez Acquarone

El fallo que anotamos intenta atacar la fe pública de una escritura pública. ¿Qué es la fe pública?. Es un atributo dado por el ordenamiento jurídico a ciertos instrumentos autorizados por quien está investido del poder de otorgarla. La fe pública de una escritura pública tiene que ver con su valor probatorio. El instrumento público que está en condiciones regulares, prueba por sí mismo su carácter de tal(1)(419). Para invertir esta categorización de la escritura pública hay que llevar adelante un proceso de redargución de falsedad. No es posible destruir la verdad de lo que contiene una escritura pública con la simple prueba en contrario.

La fe pública notarial atañe al contenido del instrumento. Distinguimos en este punto el concepto de autenticidad con el de fe pública. Carnelutti define la autenticidad como la correspondencia entre el autor real y el autor aparente(2)(420). Dice Carnelutti que "media verdadera prueba documental de la identidad del autor" y que "la noción de acto auténtico es más amplia que la de acto público, puesto que comprende todo acto cuya autenticidad quede demostrada"(3)(421). La autenticidad responde a la cuestión del autor del documento, y la del documento dotado de fe pública responde a la cuestión de la veracidad de su contenido. Las características especiales del autor de una escritura pública, hace que las relaciones jurídicas contenidas en el documento sean ciertas, notas que se manifiestan en el valor probatorio del acto y en su eficacia jurídica(4)(422). Dentro de los instrumentos públicos, que gozan de fe pública, la escritura pública lo es por excelencia, debido al juego armónico de los arts. 993, 994 y 995. No existe en todo el ordenamiento positivo de nuestro país, otra especie de documento que cuente con tan importantes valores y características(5)(423). Dentro de la escritura pública como documento, hay que tener en cuenta una diferenciación. El documento en sí mismo goza de fe pública, pero hay distintos hechos relatados dentro de la escritura pública. El relato de los hechos celebrados por el oficial público en el ejercicio de su función, plasmado en un documento notarial, lleva una verdad impuesta, una certeza o testimonio de autoridad(6)(424). Los hechos que celebra por sí mismo, por ejemplo el hecho de constituirse en un domicilio y realizar una notificación. En este supuesto, se conjugan perfectamente en armonía los conceptos de autenticidad, autor del documento, con el de fe pública: la fuerza probatoria de los hechos que el oficial público percibe por sus sentidos. Pero en una escritura de compraventa, por ejemplo, la cosa es más compleja. Del texto escriturado deben surgir claramente cuáles son los aspectos amparados por la fe pública, impugnables tan sólo por argución de falsedad y cuáles los que por no contar con esa plena fe pueden caer por simple prueba en contrario(7)(425). Dentro del texto de la escritura pública, por decirlo de una manera gráfica, tenemos distintos interlocutores: en primer lugar habla el escribano que dice la fecha, el lugar de su competencia y recibe a los comparecientes. Luego hace un juicio de conocimiento y da fe de conocimiento de los mismos. En una segunda